

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil  
diecinueve (2019)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00367-00
Demandante:	VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA
Demandado:	HERMIDES MONCADA OSORIO (ALCALDE ELECTO DE SARDINATA)
Medio de Control:	ELECTORAL

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor VÍCTOR JULIO TRIMIÑO MORA, contra HERMIDES MONCADA OSORIO como Alcalde electo del municipio de Sardinata. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º. TÉNGANSE** como acto administrativo el acto de elección del señor HERMIDES MONCADA OSORIO contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal para la Alcaldía de Sardinata E-26, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**2º. Notifíquese** personalmente esta providencia al señor **HERMIDES MONCADA OSORIO**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo en cita.

**3º. Notifíquese** personalmente a la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción -Registraduría Nacional del Estado Civil-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

**4º. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte

demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

**5º. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**6º. Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**7º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**8º. De la suspensión provisional:**

➤ **Sustento de la medida cautelar:**

El señor Víctor Julio Trimiño Mora, en la primera pretensión de la demanda solicitó la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Formulario E-26 ALC suscrito el 27 de octubre de octubre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Hermides Moncada Osorio Alcalde del Municipio de Sardinata, alegando que incurrió en *"doble militancia consagrada en la Constitución Política artículo 107, Ley 1475 en su artículo 2, causal 8ª contenida en el numeral I del art. 275 del C.P.A.C.A. y las demás infracciones que de este se deriven la Ley 1475 de 2011"*

El señor Víctor Julio Trimiño Mora esgrime como argumento central de la demanda, que el señor Hermides Moncada Osorio se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia de que trata la citada norma, al ser inscrito por el partido *"Conservado Colombiano"*. Agrega que el citado debió renunciar 12 meses *"antes de la fecha del primer día de inscripción como candidato ante la Registraduría Municipal"*

➤ **De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

**"Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."  
(Negrillas del Sala)

(...) **Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas y subrayado del Sala)

De acuerdo con lo anterior, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo

que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, la parte actora alega que el Señor Hermides Moncada Osorio incurrió en la causal de doble militancia de que trata el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, al indicar que el demandado, era militante del partido "Conservador Colombiano" e inscribió su aspiración electoral con el aval del partido "Alianza Social Independiente - ASI".

A efectos de resolver la medida cautelar solicitada, se citará el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por ser la causal de nulidad invocada por la parte accionante:

**"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."*

Como respaldo probatorio a la solicitud elevada se allega con la demanda, copia de:

- I. Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 27 de octubre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se da cuenta que el demandado Hermides Moncada Osorio, inscrito por el Partido o Movimiento Político "*Alianza Social Independiente ASI*"<sup>1</sup>, resultó electo como Alcalde del Municipio de Sardinata - Departamento Norte de Santander, para el período 2020-2023.
- II. Formulario de inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 por el Partido Conservador Colombiano<sup>2</sup>.
- III. Oficio suscrito por el Señor Hermides Moncada Osorio, en el cual manifiesta la renuncia al partido Conservador<sup>3</sup>
- IV. Resolución No. ALC NDS 003, proferida por la Representante legal del partido ASÍ da el aval al Señor Hermides Moncada Osorio como candidato del partido al cargo de la Alcaldía del Municipio de Sardinata<sup>4</sup>.
- V. Credencial del 30 de octubre de 2007 suscrita por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, que acredita que el señor Misael Gamboa Rojas resultó electo como Alcalde para el período 2020 al 2023, por el partido o Movimiento *Alianza Social Independiente ASI*<sup>5</sup>.

Después de valorar las anteriores pruebas, para la Sala no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada, pues en esta oportunidad no es posible determinar si el acto en cuestión se opone al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, norma invocada como infringida, teniendo en cuenta que el presupuesto de lo mismo es que el elegido, para no incurrir en doble militancia, debería haber renunciado 12 meses antes a la curul y en el presente caso no está acreditado que el señor Hermides Moncada Osorio se desempeñara en el cargo de elección popular por otro partido, ni tampoco está acreditado –en principio- los demás presupuestos de la misma.

<sup>1</sup> Folios 27 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 13 y 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del expediente.

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos, argumentativos y probatorios concretos que *ab initio* permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del C.P.A.C.A, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene

En suma, en este estado del proceso, no es posible concluir si existe la doble militancia alegada por la demandante, respecto de la inscripción del demandado como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sardinata, y en consecuencia se negará la solicitud de suspensión provisional.

**9. NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

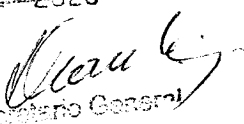
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente y copia a las partes la providencia se envía a las 8:00 a.m.  
hoy 13 ENE 2020

  
Secretario General